
Sentencia impugnada: **Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2018.**

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Milciades Rossis Pujols.

Abogados: Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.

Interviniente: Ángel Vinicio Montilla.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Milciades Rossis Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032976-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto s/n, Hatillo, las Charcas, Azua, imputado; el tercero civilmente demandado, Carlos Alberto Nanita; y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con el R.C.N. núm. 1-01-01331-1, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luis Milciades Rossis Pujols, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032976-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, Hatillo, Las Charcas, Azua;

Oído a Ángel Vinicio Montilla, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015115-7, domiciliado y residente en la calle Colón, casa s/n, barrio Curbita, Azua;

Oída a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Milciades Rossis Pujols y Seguros Pepín, S. A.;

Oído: Al Licdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, en representación de Ángel Vinicio Montilla, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la

República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de los recurrentes Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A., depositado el 8 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, en representación de Ángel Vinicio Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la resolución núm. 1014-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de marzo de 2017, mediante resolución núm. 092-2017-00012, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua, emitió el auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Milciades Rossis Pujols, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 50 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Vinicio Montilla;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual en fecha 20 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 084-2017-SSEN-00146, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Este Tribunal varía la calificación jurídica dada a los hechos que es la violación a los artículos 49-c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, por la calificación de violación a los artículos 49-c y 65 de la referida ley, por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: Se declara culpable al señor Luis Milciades Rossis Pujols, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Vinicio Montilla. En consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de setecientos pesos (RD700.00) en favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por Ángel Vinicio Montilla, por haber sido hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha querrela, acoge parcialmente las pretensiones del actor civil y querellante, condenando al imputado Luis Milciades Rossis Pujols, de forma solidaria con el tercero civilmente responsable en el proceso, señor Carlos Alberto Nanita, al pago de una indemnización de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil señor Ángel Vinicio Montilla; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín S.A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza; SEXTO: Se condena al imputado Luis Milciades Rossis Pujols, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras, actuando a nombre y representación del imputado Luis Milciades Rossis Pujols, contra la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00146, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete, (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio

de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Luis Milciades Rossis Pujols, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en el presente recurso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Omisión de estatuir: no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistentes en el planteamiento de que el accidente ocurre por imprudencia de la víctima, que transitaba en vía contraria. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“3.3. que la parte recurrente establece como **Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que hace necesaria que la Corte revoque la atacada decisión. Al enunciar que se tomaron en cuenta la declaración del su representado Sr. Luis Milciades Rossis Pujols, pero la misma no fue objeto de valoración ni de comparación ni de confrontación con ningún otro medio probatorio, no fue criticada ni tomada en cuenta en todo el engranaje de la sentencia, no tuvo más que una enunciación de lo declarado, sin que tales palabras sean tomadas en cuenta ; sin embargo esta Corte tiene a bien responder que la normativa procesal, y convenciones internacionales, establecen que las declaraciones del imputado no son medios de prueba, ni pueden ser utilizados en su contra; la víctima sí está contemplado en la normativa procesal como medio de prueba y puede ser valorada como tal, por la cual carece de fundamento el medio planteado por el recurrente, al advertir que en la sentencia no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, evidenciando logicidad y coherencia entre el hecho, la ley, el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó las pruebas puestas a su cargo conforme a la tutela judicial efectiva, garantizando el respeto de las normas constitucionales y procesales, razón por la que rechaza este medio. 3.4. Que como Segundo Medio el recurrente presentó: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Que el imputado fue escuchado, según lo recoge la sentencia atacada, y el hecho de que el imputado hubiese declarado posterior a las conclusiones de las partes no quebranta las normas procesales, ya que el Juez a-quo actuó conforme a lo establecido esta norma procesal, por tal motivo al verificar que no existe quebrantamiento u omisión de las formas de los actos que ocasionen alguna indefensión al imputado, procede rechazar el recurso. 3.5. que como Tercer Medio la parte recurrente presento: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Sustentándose en que la querellante es testigo, actora civil, que ocupa doble calidad, por lo que no se espera una declaración objetiva por tener un interés en el proceso; que conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, el juez a-quo ha explicado las razones por las cuales emitió sentencia condenatoria en contra del imputado, y con la valoración de las declaraciones de la víctima no se advierten error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que el tribunal de primer grado valoró de forma individual y luego la valoración conjunta de las pruebas, en razón de que rechaza este alegato, al comprobar que la sentencia es el resultado de la valoración conjunta de todas las pruebas puestas a su cargo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único punto atacado por los recurrentes en la decisión objeto del presente recurso de casación, que no se encontraba viciado de falta de fundamento y por el cual este recurso fue admitido, se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no ponderar todos los medios y pedimentos planteados, en especial aquel referente a la conducta de la víctima, cuya falta ocasiona el hecho;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que la Corte a-qua contestó cada uno de los medios propuestos por las partes en su recurso de apelación; por lo que no se verifica omisión de estatuir o falta de motivación alguna;

Considerando, que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángel Vinicio Montilla en el recurso de casación interpuesto por Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.